

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
TUNJA-BOYACÁ**

TUTELA 150013109002 2024 00009 00

Accionante: MILTÓN MAURICIO AGUILAR SÁNCHEZ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Tunja, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito de tutela presentado por MILTÓN MAURICIO AGUILAR SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.947, se dispone admitirla toda vez que cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena adelantar el trámite establecido en el artículo 15 *ibidem*.

Vincúlese en debida forma a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

En consecuencia, se notificará y correrá traslado en forma inmediata a las accionadas de la presente acción de tutela y sus anexos, para lo cual se le concederá el término de dos (2) días contados a partir del recibo de las comunicaciones, para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretenden hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase a las entidades accionadas que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 *ibidem*.

Se tendrán como pruebas las allegadas por la accionante y demás que el despacho considere pertinente practicar.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Según el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, es posible que Juez de Tutela ordene medidas provisionales con el fin de conservar o asegurar la protección del derecho o evitar que se produzcan consecuencias más gravosas, igualmente se ha establecido por parte de la jurisprudencia (Auto 166 de 2006 de la Corte Constitucional) que esas medidas provisionales se podrán dictar desde la presentación de la demanda de tutela y hasta antes de proferirse sentencia, medida que igualmente puede ser revocada en cualquier momento.

Solicita el accionante que se decrete medida provisional encaminada a que se ordene a las entidades accionadas vincularlo al curso de ingreso que dará inicio

en la **primera semana del mes de febrero de 2024**, y hasta tanto no se resuelvan de fondo las pretensiones de la presente acción de tutela.

Ello en la medida que se le evite un perjuicio irremediable y a terceros que podrían verse afectados en caso de una vinculación extemporánea en esa segunda etapa del proceso de selección.

Sobre la procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional en Sentencia en la sentencia T-103 de 2018, indicó:

“...El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

*Las medidas provisionales cuentan con **restricciones**, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser **“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”**⁵. Se resalta.*

El accionante refiere que resulta urgente y con el fin de prevenir un daño irreparable sobre sus derechos, teniendo en cuenta que es participante del proceso de concurso de méritos CONVOCATORIA: PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO-ACUERDO CONVOCATORIA: CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022, Nivel: profesional, Denominación: gestor ii Grado: 2 Código: 302, Número OPEC: 198218, en donde ha participado en la realización de las pruebas escritas de competencias básicas

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

u organizacionales, conductuales o interpersonales y de Integridad el 17-09-2023, ante lo cual la CNSC publicó los resultados de todas las pruebas escritas el 26-09-2023, por medio del aplicativo SIMO, en la cual se le asignó como resultado que CONTINÚA EN CONCURSO. Allega los puntajes asignados

3.1. Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Eliminatoria): 92.94

3.2. Prueba de Competencias Conductuales o interpersonales (Clasificatoria): 83.38

3.3. Prueba de Integridad (Clasificatoria): 86.33.

3.4 VA con una sola experiencia: 60. 4.

Que posteriormente, su calificación fue reajustada a un resultado total de 36.43, reajuste que la comisión hizo sin explicar las razones del porqué, sin embargo, el sistema seguía arrojando que CONTINUA EN CONCURSO.

Que el 23 de enero de 2024 en la plataforma del SIMO, le fue calificado la VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUA, en donde se indica que el aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio, exigidos por el empleo a proveer. Con resultado ADMITIDO. Es decir que para el día 23 de enero de 2024 seguía arrojando que CONTINUA EN CONCURSO.

Pero el día 2 de febrero de 2024 revisado el sistema de información de la comisión el sistema ahora arroja que NO CONTINUA EN CONCURSO, no siendo en consecuencia convocado al curso concurso (fase II) que ha de realizarse el primero 01 de febrero de 2024, sin que medie ninguna explicación, acto administrativo o comunicado donde se le notifique de las razones de tal novedad afectando el derecho ejercer su defensa, el debido proceso, y vulnerando el principio de transparencia y publicidad.

Anexa las capturas de pantalla respectivas.

Que el día 2 de febrero de 2024 revisa el sistema de información de la comisión y el sistema ahora arroja el listado final de los aspirantes admitidos para continuar con la fase II, que consiste en el curso de ingreso, sin embargo, su puntaje final es de 36.43, y el puntaje final de los 3 últimos candidatos aceptados está por debajo del asignado a éste.

Señala que lo anterior configura error u omisión por parte de los funcionarios que revisan el sistema y los puntajes finales, y que está infiriendo directamente en su aspiración al cargo en mención, pues debería estar en el grupo final para la fase II de los aspirantes que continúan en concurso.

Así las cosas, conforme a los hechos narrados en la demanda, la Corte Constitucional ha puntualizado en las exigencias requeridas para que, **de manera anticipada**, se emita orden inmediata provisional, como impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

De la prueba sumaria aportada por el accionante, se observa que a la fecha ya se convocó al curso de ingreso (1 de febrero de 2024) y de decretar su suspensión se verían afectados derechos de terceras personas, por lo que se conmina a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN

UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, una vez notificadas de la admisión de la presente acción constitucional, se proceda a revisar este caso como PRIORITARIO y a emitir una respuesta inmediata al accionante.

De otro lado, al ser la acción de tutela un mecanismo expedito, y al verificarse la vulneración de los derechos del actor, una vez obtenida respuesta de las entidades accionadas, estas deberán, ajustar el procedimiento del curso de ingreso, de tal manera que cese la vulneración.

De otra parte, por estimar que pueden tener interés en la decisión que habrá de tomarse en el presente asunto, se dispondrá la vinculación a las personas que hacen parte del Concurso de Méritos de la CONVOCATORIA: PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO-ACUERDO CONVOCATORIA: CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y demás personas que tengan interés legítimo en el resultado de esta acción de tutela puedan participar o intervenir en el presente trámite constitucional, garantizando así el derecho de contradicción y defensa. Para tal efecto, se ordenará la publicación de la presente acción constitucional en la página web de los accionados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de tutela instaurada por MILTÓN MAURICIO AGUILAR SÁNCHEZ, **VINCÚLESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. Córraseles traslado en forma inmediata de la presente acción de tutela y sus anexos concediéndoles un término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de las comunicaciones para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase a las accionadas que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 ibídem.

SEGUNDO.-. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada MILTÓN MAURICIO AGUILAR SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO -. Téngase como pruebas las allegadas por el accionante.

CUARTO. – VINCULAR al presente trámite a quienes hacen parte del Concurso de Méritos de la CONVOCATORIA: PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO-ACUERDO CONVOCATORIA: CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022, para que puedan pronunciarse si a bien lo tienen, dentro de este trámite constitucional. Para tal efecto, se ordenará la publicación del presente auto y de la demanda de tutela, en las páginas web de los accionados.

QUINTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a las partes y a la señora Representante del Ministerio Público, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUCILA SIERRA CELY
Juez